



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA - MAGDALENA, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2023).

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	470013121001202410010-00
ACCIONANTE	ANTONY JOSÉ IGUANAN FANDIÑO , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.359.824 de Santa Marta
ACCIONADOS	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir la Acción de tutela que impetró el **ANTONY JOSÉ IGUANAN FANDIÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.359.824 de Santa Marta contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES:

Señala la accionante en el escrito de tutela dentro de la descripción fáctica, en resumen:

PRIMERO: Soy Normalista Superior egresado de la Escuela Normal Superior San Pedro Alejandrino de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

SEGUNDO: El día 22 del mes de junio del año 2022, presente mi inscripción a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (con código de OPEC 183379), dicha inscripción sería para el cargo de Docente de aula en el nivel básica primaria en el municipio de Ciénaga con un número de vacantes inicial de 29.

TERCERO: El día 4 del mes de octubre del año 2023, se hace pública por parte de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles, la lista de elegibles para la OPEC 183379. La anterior, toma su firmeza el día 12 del mes de octubre el año 2023, mediante la Resolución No. 14085 del 29 de septiembre de 2023, 2023RES-400.300.24-07840 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 183379, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE CIÉNAGA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022".

CUARTO: Para el día 17 del mes de noviembre del año 2023, se llevó a cabo la audiencia por parte de la entidad territorial certificada que es la secretaria de Educación de Ciénaga con un listado de 36 vacantes definitivas (Adjunto archivo en los anexos), siendo el lugar de audiencia la Institución Educativa El Carmen (Calle 12 #1C - 57, Ciénaga, Magdalena) y los citados para la audiencia fueron



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

en orden de mérito, citando solo a los 35 docentes, sobrando una vacante definitiva sin elegir.

QUINTO: Los docentes de primaria que quedamos inferior al puesto 36 de la lista de elegible, quedamos a la espera de nuevas vacantes definitivas para empezar el nombramiento en periodo de prueba.

SEXTO: El día 29 del mes de enero del año 2024, se presentó de manera colectiva (por los maestros que quedamos en la espera de nuevas vacantes definitivas) un derecho de petición solicitándole a la secretaría de educación de Ciénaga que en el momento no hemos recibido respuesta alguna, en la cual se solicitaba hacer uso de la lista de elegible y publicar las vacantes totales definitivas disponibles de las sedes educativas del municipio de Ciénaga.

Asimismo, se realizó el reporte de nuevas vacantes que están; ocupadas por docentes en vacancia temporal y por profesores pensionados, también, vacantes las cuales no hay nadie ocupando ese puesto. Lo anterior, por merito nos corresponde ocupar esas vacantes.

SEPTIMO: Dicha situación es de total urgencia, debido a que hay varias Instituciones educativas en la cual los niños no están recibiendo clases magistrales debido a la falta de docente, violando así su derecho a la educación. Se cita a la página de Facebook denominada "Ciénaga Magisterial" para corroborar lo dicho anteriormente, se hizo público un video el día 05 del presente mes con la siguiente descripción: "En la mañana del 5 de febrero padres de familia de la Institución Educativa liceo Moderno del sur se reunieron con el fin de tratar la problemática de la falta de docente en la sede principal y piden una pronta solución ya que hasta la fecha sus hijos no están recibiendo la educación". (En el apartado de anexo se adjuntará el link de la respectiva publicación y evidencias fotográficas)

OCTAVO: Al momento de radicar el derecho de petición, se han encontrado nuevas vacantes que están disponibles y que me permito citar en este inciso para que se tenga en cuenta al momento de llegar al apartado de peticiones.

- 1. En la IE Liceo Moderno del Sur hay 3 vacantes en la básica primaria en los grados primero, tercero y cuarto.*

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue inicialmente repartida a este Despacho, quien se declaró incompetente para conocer sobre la acción constitucional mediante providencia de fecha 12 de enero de 2024 y ordenó que el asunto se remitiera a la Oficina Judicial de Santa Marta para que, por su conducto, se remitiera hacia los Jueces de categoría del Circuito de Ciénaga, Magdalena.

El asunto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, quien mediante decisión de fecha 13 de febrero de 2024 también se declaró incompetente proponiendo un conflicto de competencias. En suma, las diligencias fueron remitidas con destino a este Tribunal para adoptar la decisión que en derecho correspondiera.

La actuación fue inicialmente repartida al Magistrado de la Sala Civil – Familia, doctor Alberto Rodríguez Akle, quien mediante auto de fecha 15 de febrero de



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

2024 devolvió el asunto a la Oficina Judicial de Santa Marta por cuanto se encontraba mal clasificado en la plataforma Tyba.

La definición de competencias se había repartido entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia, cuando debía repartirse entre los Magistrados que conformamos las diferentes Salas Mixtas de Decisión del Tribunal Superior de Santa Marta.

En suma, subsanado el yerro, la definición de competencia le fue asignada a la Sala Décima Primera Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Santa Marta, quien decidió en providencia de fecha 21 de febrero de 2024 y notificada el veintitrés (23) de febrero del mismo año lo siguiente:

PRIMERO. - DEFINIR la competencia en el sentido de determinar que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta y, en consecuencia, por conducto de la Secretaría General del Tribunal Superior de Santa Marta, se ordena **REMITIR** la actuación al mencionado Despacho para que conozca sobre la acción de tutela presentada por el señor **ANTONY JOSÉ IGUARÁN FANDIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, se procedió a admitir el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la acción de tutela tramitada por el Sr. **ANTONY JOSÉ IGUARÁN FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.359.824 contra la Secretaría de Educación de Ciénaga y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad de profesión u oficio.

El veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se ordenó requerir a las entidades conforme al auto que precede la actuación para que remitieran constancia de publicación en la página de la CNSC.

DERECHOS VULNERADOS AVOCADOS POR EL ACCIONANTE

La parte accionante solicita el amparo a los derechos fundamentales al derecho fundamenta de petición, debido proceso y libertad de profesión u oficio

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Dentro de la acción constitucional resaltan las siguientes pretensiones por parte del accionante:

"PRIMERO: Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL como medida provisional, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, el publicar la lista con el total de las vacantes definitivas disponibles para el nivel de básica primaria en las IE no rurales en el municipio de Ciénaga (teniendo en cuenta el inciso octavo del apartado de los hechos), categorizando y especificando dichas cantidades por sedes educativas. **Para tener más información y que no haya dilataciones ni ocultamientos en el proceso de uso de la lista de elegibles.**



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

SEGUNDO: Citar a una segunda audiencia con las vacantes definitivas disponible, haciendo uso de la lista de elegibles y el derecho al mérito.

TERCERO: Agilizar el presente proceso, debido a que ya dio inicio al periodo escolar para que así no se vulnere el derecho a la educación de los niños del municipio de Ciénaga.

CUARTO: Solicitar veeduría e inspección de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que se haga todo el debido proceso en el menor tiempo posible hasta agotar la lista de elegible.

QUINTO: Notificar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publiquen dicha tutela en sus respectivas páginas web e informen a los interesados en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 en la OPEC 183379 Docente de aula de básica primaria de la ETC de Ciénaga.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE:

En el presente trámite tutelar, se allegaron los siguientes documentos así, dividiendo por aportantes:

A. POR PARTE DEL ACCIONANTE:

- i. Cedula de ciudadanía.
- ii. Diploma de Normalista Superior.
- iii. Constancia de inscripción al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
- iv. No. Del radicado del derecho de petición presentado (detalles en el siguiente ítem).
- v. Copia del derecho de petición presentado a la secretaria de Educación de Ciénaga.
- vi. Resolución No. 14085 del 29 de septiembre de 2023, 2023RES-400.300.24-07840.
- vii. Lista de elegible de la OPEC 183379.
- viii. Citación a la primera audiencia de la OPEC 183379.
- ix. Listado de las 36 primeras vacantes definitivas ofertadas en la primera audiencia.
- x. Evidencias fotográficas sustraída de la publicación de Facebook de la página “Ciénaga Magisterial”, link: <https://www.facebook.com/share/v/bVFTnkjGH6i2YWJi/?mibextid=00RHnp>

B. POR PARTE DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- i. *Por parte del Ministerio de Educación:*
 - a. Contestación a acción de tutela allega a través de correo electrónico.
- ii. *Por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC:*
 - a. Contestación a acción de tutela allega a través de correo electrónico.
 - b. Resolución Número 19172 de 22 de diciembre de 2023, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

- c. Constancia de inscripción de la parte accionante en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, Secretaría de Educación Municipio de Ciénaga.
 - d. Resolución número 14085 del 29 de septiembre de 2023.
 - e. Citación a audiencia pública de escogencia de vacantes.
 - f. Excel con el listado de las personas que hacen parte de la lista de elegibles.
- iii. *Por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA MAGDALENA:*
- a. Contestación a acción de tutela allega a través de correo electrónico.
 - b. Contestación a petición elevada por el accionante.
 - c. Constancias de envío

INTERVENCION DE LOS ENTES ACCIONADOS Y CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO:

Dentro del presente trámite, fueron varias las entidades accionadas y vinculadas, por lo cual se expondrán sus intervenciones cada una en un acápite:

- i. *Por parte del Ministerio de Educación:*

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.010.162.982 portador de la tarjeta profesional No. 211.383 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio del encargo realizado mediante de la Resolución No. 005743 de 12 de abril de 2023, y de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 de 10 de diciembre de 2014, expedida por la ministra de Educación Nacional, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal informa:

*"(...) Dado que el objeto de la presente acción de tutela tiene que ver principalmente con la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, resulta, para este Ministerio **DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO ACCEDER A LO SOLICITADO**, es decir, ni jurídica ni materialmente la exigencia es susceptible de ser atendida por este gabinete ministerial, por los siguientes motivos: Esta Cartera Ministerial no tiene competencia para emitir criterios de juicio frente a las acciones que adelantan las secretarías de educación, lo anterior en virtud de la descentralización de la educación y las competencias asignadas por el artículo 6º y 7º de la Ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar el personal docente en su jurisdicción, siendo relevante subrayar que dichas atribuciones incluyen la facultad nominadora."*

Solicitando finalmente **DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de la acción de tutela.

- ii. *Por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC:*



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, presenta informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 de la siguiente forma:

*(...) es claro que **esta Comisión Nacional no tiene dentro de sus competencias realizar los nombramientos de los docentes ni la responsabilidad de dar respuesta a los derechos de petición interpuestos por los ciudadanos ante las Secretarías de Educación, adicionalmente, se tiene que el Reporte OPEC expedido para el trámite de las Audiencias públicas es responsabilidad de las Entidades Territoriales**, pues como lo señala la normatividad previamente citada, este procedimiento es del resorte exclusivo de las entidades territoriales certificadas en educación, por tanto, la CNSC como instancia consultiva en materia de carrera, no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que se presenten al interior de las entidades. Aclarando que, es el nominador el encargado de tomar las decisiones que surjan dentro del desarrollo y gestión del empleo público de cada entidad.*

*(...) la Audiencia pública del empleo OPEC **183379** denominado DOCENTE DE PRIMARIA, se realizó el día 17 de noviembre de 2023, donde fueron citados 36 elegibles, de las posiciones 1 a la 35, teniendo 1 posición en empate por tener igual puntaje, la No. 18.*

(...) se debe tener presente que los elegibles que asistieron a la Audiencia pública mencionada, fueron citados por la Entidad Territorial quien en ejercicio de sus competencias de administración de la planta de personal por mandato de los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, son los responsables de expedir el Reporte OPEC con el cual se adelanta el trámite para realizar las Audiencias públicas de los empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

Por lo cual solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, en consideración a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En dado caso que el despacho considere que la presente acción de tutela es procedente, se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC.

iii. *Por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA MAGDALENA:*

MILTON ANDRES GONZALEZ ALARCON identificado con cedula de ciudadanía número **1.082.99.424** y tarjeta profesional **350210** de CSJ, actuando en mi calidad de profesional universitario y líder del área jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga Magdalena, informa:

Es de anotar que, para el caso, el 28 de febrero de 2024 se dio respuesta a la petición presentada por el accionante y para tales efectos fueron enviadas al correo electrónico Williaml72011@hotmail.com

*De esta manera se dio cumplimiento de las peticiones efectuadas por el hoy accionante para la completa satisfacción de lo requerido, por ende, la presente acción resulta **IMPROCEDENTE**, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.*



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Esta Agencia Judicial es competente para conocer de esta acción constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en armonía con lo establecido por el Art. 1º numeral 1º, párrafo segundo, del Decreto 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneró los derechos fundamentales avocados por el accionante Sr. **ANTONY JOSÉ IGUARAN FANDIÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.359.824.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

La accionante invoca como presuntamente vulnerado el derecho fundamental de petición, al no obtener respuesta completa y de fondo a la reclamación presentada el 23 de agosto de 2023 a través de petición elevada ante la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, el cual señala la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes ante las autoridades y obtener de éstas una pronta y completa respuesta.

En desarrollo de este mandato Superior, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, a través del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, dispuso el término para resolver las peticiones, de la siguiente manera:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

La Constitución Política ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución). A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

El mismo principio había quedado plasmado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron aprobados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad"



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

No obstante, la Corte ha enfatizado que de la existencia de tal derecho no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley, ya que es al legislador a quien corresponde establecer las normas generales aplicables al ejercicio de la función pública, sujetando eso sí todos sus mandatos a la preceptiva fundamental.

INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de "...acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...", conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política

A su vez, el artículo 125 *ibídem* dispone que el ingreso a los cargos públicos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad, es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, sin excepción, deberán cumplirse los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo.

La Constitución además establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social, son de libre ejercicio; las demás permiten limitaciones legales (art. 26). Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

"...De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (...)"



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

La Ley 909 de 2004, *"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece que: (i) la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad; (ii) el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública; y (iii) el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos criterios básicos es *"a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos."*

Con base en lo anterior, la misma ley define el empleo público como *"el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado"* (art. 19.1); y establece que, el diseño de cada empleo debe contener, entre otros aspectos, *"el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio"* (art.19.b).

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPARO EN VIRTUD DE LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO.

La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción es lo que se conoce como hecho superado.

De este modo la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 094 de 2014 ha manifestado que:

"(...) la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

No obstante, aun existiendo un hecho superado se debe analizar de fondo el



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

asunto planteado, a fin de revocar la decisión revisada y declarar la carencia actual de objeto, en este sentido ha dicho la Corte que:

"(...) en estos casos, la técnica empleada es que la decisión de instancia es confirmada, pero por las razones expuestas por la Corte. Pero confirmar un fallo contrario a la Carta no es lo procedente. Por eso, la técnica que se empleará en la parte resolutive será la de revocar y declarar la carencia de objeto" (Sentencia T-508/03).

El hecho superado se constituye así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, pero que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección.

DEL CASO EN CONCRETO Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Señala la accionante que la interposición de la acción de tutela se da por la no respuesta al derecho de petición de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el accionante elevó petición a la secretaría de educación de Ciénaga donde se solicitó puntualmente:

1. Hacer uso de la lista de elegible en espera teniendo en cuenta las vacantes disponibles en el municipio correspondiente al cargo de docente básica primaria zona rural de Ciénaga – Magdalena.
2. Publicar las vacantes disponibles en las instituciones educativas del municipio de ciénaga – Magdalena.

Teniendo en cuenta lo peticionado por el accionante, se circunscribe este despacho judicial a determinar si las entidades accionadas, en este caso la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA** dio respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante.

Si bien la accionada manifiesta:

Es de anotar que, para el caso, el 28 de febrero de 2024 se dio respuesta a la petición presentada por el accionante y para tales efectos fueron enviadas al correo electrónico Williaml72011@hotmail.com

*De esta manera se dio cumplimiento de las peticiones efectuadas por el hoy accionante para la completa satisfacción de lo requerido, por ende, la presente acción resulta **IMPROCEDENTE**, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.*

Una vez se estudia lo contestado por la accionante, se encuentra que la respuesta no abarca todos los puntos descritos en la parte peticionada, encontrándonos así en el escenario de una respuesta que se avizora carente de fondo.

En lo que tiene que ver con la estructura del derecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido que este se compone de dos elementos interdependientes que comprenden, tanto la garantía de presentar peticiones



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

ante las autoridades, como la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Asimismo, ha dicho que su núcleo esencial se circunscribe a i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución; iii) la emisión de una respuesta de fondo y completa; y iv) la notificación de la decisión al peticionario.

En relación con la formulación de la petición, se tiene decantado que cualquier persona está facultada para remitir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio apto para ese fin. Peticiones que también podrán dirigirse a privados, con o sin personería jurídica, cuando se trate de garantizar derechos fundamentales.

Acerca de la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse en los quince (15) días siguientes a su recepción. Lapso que debe ser acatado por el funcionario encargado, o en su defecto, informar al interesado cuando no sea posible resolver la postulación en los plazos señalados, so pena de sanción disciplinaria.

De otro lado, la respuesta de fondo implica que, para la satisfacción de esta garantía, la entidad debe emitir una contestación que abarque en forma sustancial la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. En ese orden, según lo ha dicho la Corte Constitucional, la respuesta debe ser, clara por tener argumentos de fácil comprensión; precisa en la medida en que se dirige a lo pedido sin incurrir en evasivas; congruente por abarcar el objeto de petición y resolver conforme lo solicitado; y consecuente al informar el trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Ello quiere decir que la respuesta comunicada al petente dentro de los términos antes establecidos, así resuelva de forma desfavorable lo pedido, no deriva en una vulneración del derecho de petición.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la Secretaría de Educación del Magdalena no dio respuesta de fondo a lo petitionado por el Sr. **IGUARAN FANDIÑO**. No cuestiona este Despacho que dio a conocer al petitionado las vacantes de la secretaria de educación municipal a día de hoy de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, de la Secretaría de Educación Municipio de Ciénaga, sin embargo, no se pronunció ni siquiera de manera somera frente a la solicitud de publicación de dicha vacante en los medios masivos que correspondan para que de esta forma todos los interesados puedan tener acceso a dicha información.

No pasa por alto este despacho que la respuesta de fondo a una petición debe ser:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, (...) En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario".

Así las cosas, atendiendo las reglas diseñadas por el Tribunal de cierre en materia constitucional, para este Despacho, tenemos que no se dio respuesta completa, coherente y de fondo a su reclamación conforme a toda la información por ella solicitada.

Por lo tanto, se procederá a **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición dentro de la acción incoada en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA, conforme a las razones esgrimidas en precedencia.

Ahora bien, en cuanto a las otras pretensiones traídas a colación por el accionante en el cuerpo tutelar, estas son:

*(...) **SEGUNDO:** Citar a una segunda audiencia con las vacantes definitivas disponible, haciendo uso de la lista de elegibles y el derecho al mérito.*

***TERCERO:** Agilizar el presente proceso, debido a que ya dio inicio al periodo escolar para que así no se vulnere el derecho a la educación de los niños del municipio de Ciénaga.*

***CUARTO:** Solicitar veeduría e inspección de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que se haga todo el debido proceso en el menor tiempo posible hasta agotar la lista de elegible. (...)*

Este despacho procede a denegarlas, cada una de ellas en el siguiente sentido:

En cuanto a la citación a una segunda audiencia con las vacantes definitivas disponible, haciendo uso de la lista de elegibles y el derecho al mérito, no dispone este Despacho que el medio precedente sea el de la acción de tutela, cuando el accionante ni siquiera a realizado una solicitud formal a las entidades encartadas de dichas circunstancias. Por lo cual, ante la existencia de otros mecanismos legales tendientes a la protección de los derechos invocados por la accionante, como lo son la petición y la ausencia de un perjuicio irremediable este despacho declarará improcedente el amparo de dicho requerimiento.

Carece así mismo, de fundamento la pretensión realizada por el accionante en torno a la agilización del presente proceso, debido a que ya dio inicio al periodo escolar para que así no se vulnere el derecho a la educación de los niños del municipio de Ciénaga. Los llamados legitimantes a realizar la protección de dichos derechos fundamentales son los niños a través de sus representantes legales y no está demostrado por lo menos sumariamente el perjuicio avocado por el accionante, por lo cual se niega dicha pretensión.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2024-10010

En tanto a la auditoria demandada por la actora en sus pretensiones, tal petición es improcedente de un lado porque la acción de tutela por su naturaleza única, excepcional y expedita, no puede perder su esencia de protección constitucional invadiendo esferas que corresponden a otras instancias judiciales, de otro, porque la protección constitucional que se depreca con la acción de tutela es inmediata y ordenar una auditoría a un proceso de selección tan extenso abarcaría lapsos que no pueden superarse, pues recuérdese la acción de tutela debe resolverse en un término de diez días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición dentro de la acción incoada en contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA**, conforme a las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA** que, conforme a sus competencias y funciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, den contestación de fondo a la petición presentada por **ANTONY JOSÉ IGUARAN FANDIÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.359.824** de Santa Marta, conforme a la parte motiva. Contestación que deberá ser debidamente notificada a la peticionaria en la dirección suministrada para tal efecto.

De las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden, deberán dar cuenta a este Despacho.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a publicar esta sentencia en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en el Proceso de Selección objeto de estudio en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por los medios más expeditos y eficaces.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, **ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ESTRELLA MARIA RODRIGUEZ MENDOZA
JUEZ

Proyectó: L.F.G.C.

Edificio Banco de
www.ramajudicial.
Email: j01cctoersrt
[Santa Marta – Mag](#)